



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente: Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

- I. La presente iniciativa tiene como finalidad la adición de un artículo 13 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objetivo de **garantizar de manera expresa, universal, progresiva y justiciable el derecho humano a la cultura** para todas las personas que habitan en la entidad. Este nuevo marco constitucional propone **homologar y expandir** lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que incorpora



los principios doctrinales, interpretativos y programáticos más avanzados en materia de derechos culturales.

El derecho a la cultura, a pesar de estar reconocido en el ámbito federal desde 2009 y en múltiples tratados internacionales ratificados por México, continúa siendo un derecho **subrepresentado en los marcos constitucionales locales**. En el caso del Estado de Puebla, la omisión de un reconocimiento pleno del derecho cultural en su constitución limita su **efectiva exigibilidad jurídica, su diseño normativo y su desarrollo institucional**. Más aún, excluye del lenguaje constitucional local a un derecho que es clave para la construcción de ciudadanía, la garantía de la dignidad humana y el fortalecimiento de la democracia pluralista.

Por lo tanto, esta propuesta busca no solo subsanar una omisión normativa, sino también **construir un nuevo paradigma cultural desde lo local**, en el cual la cultura sea entendida como un derecho transversal, estructurante y transformador. Esta reforma se sustenta en cuatro pilares fundamentales:

1. **Constitucionalización del derecho a la cultura con perspectiva de derechos humanos.**
2. **Ampliación de su contenido sustantivo a partir de principios rectores contemporáneos: universalidad, diversidad, participación, interseccionalidad y justicia simbólica.**
3. **Impulso a una política pública cultural participativa, equitativa y sustentable, como componente esencial del desarrollo social.**



II. El **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reformado el 14 de agosto de 2009, establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. El Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo al respeto a la diversidad cultural, en los términos que establece la ley.”

Este reconocimiento convierte al derecho a la cultura en un derecho humano plenamente vigente, de **acceso universal**, de **naturaleza programática y prestacional**, pero también con **dimensiones subjetivas y colectivas**. La cultura deja de ser una atribución discrecional del Estado para convertirse en una **obligación pública con sujetos titulares de derechos exigibles**.

A partir de dicha reforma, se hizo obligatoria la armonización legislativa y constitucional en el ámbito estatal, a fin de garantizar un piso mínimo común de derechos. No obstante, la mayoría de los estados, incluido Puebla, no han realizado las reformas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la cultura, perpetuando así un rezago jurídico que vulnera el principio de supremacía constitucional.

III. El derecho a participar en la vida cultural tiene **reconocimiento expreso en tratados internacionales** que integran el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de la Carta Magna. Destacan, entre otros:

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, en su artículo 15:



“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, artículo 14 y conexos.
- **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005)**, que reafirma la importancia de garantizar un entorno donde puedan desarrollarse y expresarse múltiples formas culturales, particularmente las de pueblos tradicionalmente marginados.
- **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2001)**, que afirma que la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y debe ser considerada una dimensión fundamental de los derechos humanos.

Dichos instrumentos internacionales no solo reconocen el derecho cultural, sino que **imponen obligaciones positivas, negativas y de cumplimiento progresivo al Estado mexicano y sus entidades federativas**. La falta de adecuación de los marcos constitucionales locales, como ocurre en Puebla, **constituye una omisión grave que puede ser considerada una violación indirecta al bloque de convencionalidad**.



IV. La Suprema Corte ha establecido criterios fundamentales para entender al derecho a la cultura como un derecho humano justiciable y dotado de contenido normativo autónomo. Destacan los siguientes:

- **Tesis 1a./J. 84/2015 (10a.):** en la que se reconoce que el derecho a la cultura incluye no solo el acceso a bienes y servicios, sino también la posibilidad de participar activamente en la vida cultural de la comunidad.
- **Acción de Inconstitucionalidad 6/2002:** donde la Corte reconoció que el Estado tiene **obligaciones activas para garantizar el acceso a la cultura** y no puede desentenderse de esta función argumentando limitaciones presupuestales.
- **Jurisprudencia en materia indígena y de comunidades afromexicanas,** donde se afirma que las expresiones culturales propias deben ser protegidas y promovidas como parte esencial de sus derechos colectivos.

Estos criterios confirman que el derecho a la cultura **no es decorativo, ni subsidiario**, sino estructural. Obligan a todos los poderes públicos, incluidas las entidades federativas, a **establecer marcos jurídicos robustos y políticas públicas eficaces** que garanticen su pleno ejercicio.

V. El derecho a la cultura no puede concebirse como un derecho aislado o subordinado a la esfera educativa, artística o patrimonial. Se trata de un **derecho estructural** que condiciona y se interrelaciona con una multiplicidad de otros derechos fundamentales: la libertad de expresión, el derecho a la identidad, el derecho a la educación, el derecho a la información, el derecho a la participación política, el derecho a la memoria, e incluso el derecho a la ciudad, al medio ambiente y al desarrollo sostenible.



De acuerdo con la **Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas**, el derecho a la cultura debe entenderse como el derecho de todas las personas y comunidades a:

1. Acceder a su propia cultura y a otras culturas en condiciones de igualdad y libertad;
2. Participar libremente en la vida cultural;
3. Decidir sobre su identidad cultural individual y colectiva;
4. Crear y recrear expresiones culturales;
5. Transmitir saberes, costumbres, lenguas y símbolos;
6. Beneficiarse del desarrollo cultural y científico.

Este enfoque reconoce a las personas no sólo como receptoras pasivas de bienes culturales, sino como **sujetos activos, creativos y diversos**, con derecho a construir, transformar, criticar y disputar los significados culturales de su entorno.

En ese sentido, la reforma que se propone busca incorporar una visión **compleja, inclusiva y democratizadora de la cultura**, superando los enfoques patrimonialistas, folklorizantes o meramente sectoriales que han dominado históricamente las políticas culturales en el país y en entidades como Puebla.

VI. La presente propuesta de adición del artículo 13 Bis a la Constitución local incorpora cinco principios sustantivos, derivados de la evolución doctrinal, jurisprudencial y programática del derecho a la cultura a nivel internacional y nacional. Estos principios no son ornamentales: constituyen el **núcleo hermenéutico que debe orientar la legislación secundaria, las políticas públicas y la interpretación judicial del derecho cultural**.



i. Universalidad

El principio de **universalidad** establece que **toda persona, sin importar su origen, edad, género, lengua, territorio, religión, identidad sexual o condición social, tiene derecho a participar en la vida cultural**. No existen requisitos identitarios, étnicos ni de adscripción para ejercer este derecho. Esto implica que la cultura **no es exclusiva de ciertos grupos ni se limita al acceso a museos, teatros o festivales institucionales**. La cultura es un campo de derechos para toda la ciudadanía, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Este principio combate la tendencia a limitar el derecho cultural únicamente a pueblos indígenas, comunidades artísticas o sectores especializados, como ha ocurrido en el caso de la legislación poblana vigente, donde lo cultural suele restringirse a los usos y costumbres originarios o a expresiones tradicionales, omitiendo su carácter transversal y universal.

2. Diversidad

El principio de **diversidad** reconoce que **todas las expresiones culturales —desde las tradicionales hasta las urbanas, digitales, juveniles, contraculturales o disidentes— tienen el mismo valor y deben ser protegidas por el Estado**. Esta diversidad no es solo de forma, sino de contenido, de sentidos, de prácticas, de lenguas, de símbolos, de corporalidades.

La cultura no es un canon, ni un repertorio fijo de valores o estéticas oficiales. Es un campo vivo, conflictivo y creativo. Reconocer la diversidad implica respetar el derecho de las personas a vivir sus identidades culturales sin discriminación, y



el deber del Estado de **no imponer visiones hegemónicas, homogeneizantes o excluyentes.**

3. Participación

La cultura **no se entrega desde arriba.** No puede ser únicamente un programa de difusión, un espectáculo organizado por el Estado o un catálogo patrimonial. El principio de **participación** reconoce que la cultura **se construye colectivamente, desde las comunidades, los barrios, las colectividades y los movimientos sociales.**

Este principio obliga al Estado a crear mecanismos institucionales para la **participación activa de la sociedad civil, los colectivos culturales, los pueblos originarios y los sectores comunitarios en el diseño, ejecución y evaluación de la política cultural.** Significa, además, que se debe fomentar la creación autónoma, la autogestión cultural y la apropiación ciudadana de los espacios culturales, físicos y simbólicos.

4. Interseccionalidad

El principio de **interseccionalidad** exige que el derecho a la cultura se garantice **considerando las múltiples formas de desigualdad que pueden afectar a los sujetos,** tales como el género, la etnicidad, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la lengua o la condición migratoria.

Este enfoque reconoce que **no todas las personas enfrentan las mismas barreras para acceder a la vida cultural,** y, por lo tanto, que el Estado debe adoptar



medidas diferenciadas, acciones afirmativas y políticas focalizadas que aseguren una **igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho cultural**. Ello implica garantizar accesibilidad para personas con discapacidad, políticas culturales para mujeres y niñas, inclusión de lenguas originarias, apoyo a las culturas urbanas juveniles, y protección de las expresiones sexogenéricas, entre otras.

5. Justicia simbólica

Finalmente, el principio de **justicia simbólica** establece que el derecho a la cultura también es un **instrumento de reparación, reconocimiento y reconstrucción de memorias históricamente violentadas**. La cultura no solo entretiene: también **cura, empodera, revela y restituye**. Es un campo donde se disputa el sentido de lo legítimo, lo bello, lo aceptable, lo humano.

Este principio busca que el derecho a la cultura **sirva como plataforma para reivindicar identidades marginadas, reconstruir memorias comunitarias, visibilizar narrativas ocultas y garantizar el derecho a existir simbólicamente en el espacio público**. En un Estado como Puebla, con profundas brechas sociales y heridas históricas de exclusión, el reconocimiento constitucional de este principio es clave para transitar hacia una cultura democrática, plural y liberadora.

VII. Ahora bien, a pesar de contar con una **riqueza cultural excepcional**, el marco constitucional y legal del Estado de Puebla presenta un **rezago significativo en el reconocimiento explícito del derecho a la cultura** como derecho humano fundamental. Actualmente, la Constitución Política del Estado:



- No contempla un artículo específico que garantice el derecho de todas las personas a la cultura.
- Remite únicamente a referencias indirectas sobre culturas indígenas, usos y costumbres o patrimonio histórico, sin desarrollar el concepto general de vida cultural ni su carácter universal.
- No establece obligaciones específicas para el Estado, ni incorpora principios como participación, interseccionalidad, diversidad o inclusión digital.

Por tanto, el actual marco constitucional poblano requiere actualizarse para:

- 1. Cumplir con el mandato de armonización con el artículo 4º constitucional federal.**
- 2. Respetar el bloque de convencionalidad derivado de tratados internacionales.**
- 3. Dar respuesta a las necesidades contemporáneas de una ciudadanía cultural compleja, creativa y diversa.**

En el plano institucional, aunque existen dependencias y programas culturales, estos se encuentran **altamente centralizados, con baja participación ciudadana y limitados en términos territoriales**. Las zonas rurales, los municipios con altos niveles de marginación, los pueblos originarios y las juventudes urbanas se encuentran históricamente excluidos del diseño, ejecución y evaluación de las políticas culturales.

Este contexto hace indispensable una **reforma constitucional que actúe como punto de inflexión normativo y programático**, que coloque a la cultura en el lugar



que le corresponde: como pilar de la dignidad humana, la cohesión social, la justicia territorial y el desarrollo democrático.

Por ello la presente adición del artículo 13 Bis a la Constitución local, tal como se plantea en esta iniciativa, representa una **innovación jurídico-política con impacto estructural**, en tanto:

- **Consolida un piso mínimo de derechos humanos en el ámbito local**, armonizado con el marco constitucional e internacional.
- Reconoce a la cultura como una dimensión sustantiva de la ciudadanía y del bienestar colectivo.
- **Redefine las obligaciones del Estado poblano**, no solo como promotor cultural, sino como garante, redistribuidor y facilitador del ejercicio libre y pleno del derecho a la cultura.
- Coloca al Estado de Puebla en la **vanguardia del constitucionalismo cultural en México**, al incluir principios como justicia simbólica, cultura digital, descentralización territorial y co-creación cultural.
- Abre la puerta a una legislación secundaria robusta, a políticas públicas inclusivas, y a mecanismos de exigibilidad reales para las personas y colectivos culturales.

Esta reforma no responde únicamente a una necesidad jurídica. Es también un acto de **reconocimiento ético, de visión democrática y de compromiso con el presente y el futuro del pueblo poblano**, especialmente con sus sectores históricamente marginados: mujeres, niñas, pueblos indígenas, juventudes, personas con discapacidad, diversidades sexuales, migrantes y trabajadores de la cultura.



Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 1º y 133 de la Constitución Federal; los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano; y los principios de universalidad, interdependencia y progresividad; se presenta a consideración del Pleno esta iniciativa de reforma constitucional.

PROYECTO DE DECRETO: se adiciona un artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13 Bis. Derecho a la Cultura

Toda persona, sin distinción de origen, edad, género, identidad étnica, orientación sexual, discapacidad, lengua, condición económica, ubicación territorial o cualquier otra condición, tiene derecho a:

- I. Participar libre y plenamente en la vida cultural del Estado;
- II. Acceder en condiciones de igualdad a los bienes, servicios, espacios, procesos, expresiones y manifestaciones culturales, tanto tradicionales como contemporáneas, tanto comunitarias como institucionales;
- III. Crear, preservar, transformar, transmitir y ejercer su identidad cultural, de manera individual y colectiva, con plena libertad;
- IV. Gozar de las condiciones materiales, simbólicas y digitales necesarias para desarrollar su capacidad creativa, crítica y expresiva, sin censura ni discriminación;
- V. Conectarse, comunicar y acceder a la cultura digital, sus entornos, contenidos y tecnologías, en igualdad de condiciones;
- VI. Participar activamente en el diseño, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas públicas culturales del Estado y sus municipios.



El Estado implementará política cultural con base a los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** El derecho a la cultura es de todas las personas, sin excepción ni jerarquización.
- b) **Diversidad:** El Estado reconoce el valor de todas las expresiones culturales, protegiendo tanto las herencias patrimoniales como las creaciones emergentes, disidentes o no institucionalizadas.,.-ñ.l,m
- c) **Participación:** La vida cultural debe ser construida de forma colectiva, plural y democrática, garantizando el protagonismo de las personas, comunidades y colectivos culturales.
- d) **Interseccionalidad:** El Estado garantizará condiciones de acceso y ejercicio cultural equitativo para mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, comunidades afroamericanas, juventudes, personas migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad cultural.
- e) **Justicia simbólica:** El derecho a la cultura debe contribuir a la reparación de memorias históricamente violentadas, al reconocimiento de comunidades excluidas, y a la reconstrucción plural del imaginario colectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo no mayor a 180 días naturales, armonizar la legislación secundaria correspondiente, garantizando el cumplimiento de este decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en un plazo no mayor a 180 días, deberán adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE AGOSTO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**